

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003374-2024-JN/ONPE

Lima, 06 de junio de 2024

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000034-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana ANA MARIBEL DELGADO VALENCIA, excandidata a regidora distrital de Huayo, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.º 004200-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 006079-2023-GSFP/ONPE, del 29 de agosto de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la ciudadana ANA MARIBEL DELGADO VALENCIA, excandidata a regidora distrital de Huayo, provincia de Pataz, departamento de La Libertad (la administrada), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante Carta-PAS n.º 006038-2023-GSFP/ONPE, notificada el 6 de octubre de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más seis (6) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó sus descargos iniciales;

El 18 de enero de 2024 la GSFP emitió el Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000034-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 001010-2024-JN/ONPE, el 29 de febrero de 2024 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más seis (6) días calendario por el término de la distancia. No obstante, la administrada no presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Dada la ausencia de descargos por parte de la administrada, se estima necesario evaluar si las diligencias de notificación realizadas en el presente PAS se han efectuado con las formalidades y requisitos de ley, a fin de descartar cualquier vulneración de su derecho de defensa;



En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la administrada no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, “la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”¹;

Eso sí, a pesar de la falta de notificación o la notificación defectuosa, resulta posible que no exista vulneración del derecho de defensa. Y es que, incluso en tales supuestos, existe la posibilidad de que la administrada pueda ejercer su derecho de defensa de manera eficaz, como, por ejemplo, cuando se configura el saneamiento de una notificación defectuosa;

Por lo tanto, ante la falta de notificación o la notificación defectuosa, solo podrá considerarse válida la notificación y los actos administrativos subsiguientes si y solo si se acredita que, pese a ello, la administrada pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En caso contrario, corresponderá considerarla inválida;

En el caso en concreto, se observa que la notificación de inicio del presente PAS fue diligenciada mediante la Carta-PAS n.º 006038-2023-GSFP/ONPE. Este documento fue diligenciado en el domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), advirtiéndose que fue dejado bajo puerta al no encontrarse a persona alguna con quien entender las diligencias durante las dos visitas realizadas; en ambas oportunidades, se consignaron las características del inmueble. Esta información consta en el acta de notificación, así como en el aviso respectivo. Esto en el inmueble con las siguientes características: *1 piso, material rústico de adobe, 1 puerta*, con número de suministro *s/n*; asimismo, se adjuntó el registro fotográfico del lugar;

Por su parte, el informe final de instrucción fue diligenciado mediante la Carta-PAS n.º 001010-2024-JN/ONPE. En esta oportunidad, dicho documento fue dirigido también al domicilio antes mencionado; siendo recibido por la propia administrada, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el respectivo cargo de notificación. Esta diligencia se realizó en el inmueble con las siguientes características: *2 pisos, fachada de adobe sin pintar, 3 puertas de madera*, con número de suministro *53484926*. También se adjuntó fotografías del inmueble;

Es así que, en apariencia, las mencionadas cartas se habrían dirigido al mismo inmueble; sin embargo, de las características consignadas en las actas de notificación respectivas, sumado con el material fotográfico adjunto, se evidencia que se trataría de diferentes inmuebles;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14º Ed., p. 294.



Dada dicha situación, se dispuso la realización de una actuación complementaria, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, consistente en la constatación de las características del domicilio declarado por la administrada ante el Reniec;

En respuesta, la Oficina Regional de Coordinación de Trujillo remitió el acta de “Diligenciamiento de Actuaciones Complementarias (constataciones domiciliarias u otros afines)”. En este se dejó constancia de que el inmueble ubicado en la dirección declarada por la administrada ante el Reniec, tiene las siguientes características: *casa de 2 pisos, con material rústico de adobe, 3 puertas de madera color marrón, techo de tejas, y con número de suministro s/n.* Asimismo, se anexa el registro fotográfico;

De un análisis conjunto de la información, resulta manifiesto que el domicilio descrito en el párrafo anterior coincide con aquel en donde se notificó la Carta-PAS n.º 001010-2023-JN/ONPE. Así, se corrobora que es la notificación del informe final de instrucción la que fue realizada en donde efectivamente domicilia la administrada;

Dada la situación descrita, se denota que, la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.º 006079-2023-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley. Esto debido a que no se habría diligenciado en el domicilio de la administrada consignado en el Reniec;

Aunado a ello, de la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental institucional, no se advierten actuaciones procedimentales por parte de la administrada u otros elementos de convicción que permitan considerar que, a pesar de la notificación defectuosa, esta pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

Ahora bien, lo anterior implicaría rehacer la notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.º 006079-2023-GSFP/ONPE, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. No obstante, ello resultaría inoficioso, puesto que el plazo para determinar la existencia de la infracción por no presentar la información financiera ha vencido;

En efecto, según lo establecido en el artículo 36-B de la LOP, el plazo para que la ONPE determine la existencia de la infracción imputada a la administrada es de un (1) año, contado desde la comisión de la infracción. Por tanto, al haberse configurado la infracción el 11 de febrero de 2023, a la fecha, el precitado plazo ha vencido;

Dicho esto, y de conformidad con el artículo 252 del TUO de la LPAG, por el ineludible transcurso del tiempo, corresponde dar por concluido el presente PAS. Este proceder encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido procedimiento administrativo, en específico, en el derecho a un plazo razonable (Cfr. STC 00929-2012-HC/TC, fundamento 2). Por tanto, es obligación de toda autoridad administrativa respetar los efectos generados por el transcurso del tiempo en la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana ANA MARIBEL DELGADO VALENCIA, excandidata a regidora distrital de Huayo, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que proceda conforme a sus competencias

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la ciudadana ANA MARIBEL DELGADO VALENCIA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/rds/hps

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 06-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0018 0388 3963

